



IESVS.

MARIA.

IOSEPH.

P O R

EL FISCO REALIA

CIVDAD DE ZARAGOZA, LOS SS. IV.

JURADOS. QUE FVERON EL AÑO DE

1633. y los Regidores del Hospital Real
de N. Señora de Gracia.

IN PROCESSV STEPHANI DE ORTA, ET

*aliorum; super Iurisfirma grauaminum
factorum.*Sobre ocupacion de diuerfas pieças
de sedas.

XPERIMENTANDO los SS. Jurados dela

Ciudad de Zaragoza, que fuerō el año de

1603. los grandes excessos, abusos, y frau-

des que auia en los mercaderes que tenian

sedas venales, vendiendo todo genero de

sedas por diferente calidad dela que teniã,

en tan conocido daño de los vezinos desta Ciudad, y otros

que de diuerfas partes vienen a prouerse a ella de semejan-

tes mercaduras: Para cuitar este daño, y preuenir remedio

conuiniente en lo venidero, con grande acuerdo y delibe-

racion hizieron vn estatuto y pregō a 28. de Iunio de 1603

en el qual disponen el modo que ha de auer en vender las

sedas, en la manera siguiente.

Num. 1.

Los Jurados

por los abu-

fos en ven-

der las sedas

hizieron el

pregon.

Num. 2.
Pregon de
los Jurados.

Oyd, que os hazen a saber, de parte de los S.S. Jurados de la Ciudad de Zaragoza: Atendido y considerado, los grandes engaños que se hazen a los vezinos della, y a otros que vienen de diuersas partes a proueerse de las cosas infra scriptas, en notable daño y perjuizio de su buen gouierno y autoridad, en vendelles todo genero de sedas, assi las que se hazen en los Reynos de España, como fuera del, por diferente ley de lo que son, y lo que las listas que estan en los orillos de dichas sedas prometen: Es a saber, terciopelo de un pelo, por de pelo y medio, y el de pelo y medio por de dos pelos; y otros terciopelos labrados, y fondos texidos sobre tela de tafetan, y pelfas con listas de diferentes pelos, no siendo assi: antes bien la tela dellas ser de tafetan; y las dichas sedas, y las de mas de rasos, damascos, tafetanes, gorgueranes, y todo genero de marañas faltas de ancheça, conforme a la marca ordinaria que deuen tener, segun lo que se platica en este Reyno, y en los demas de la Corona, y en Castilla, que es toda una, de la qual queda patron en las Casas de la Ciudad. Para remedio de lo qual, los dichos señores Jurados proueen, ordenan, y mandan, que del presente dia de oy en adelante, persona alguna, de qualquiere estado y condicion sea, no pueda, ni sea osada vender, ni venda por via directa, ni indirecta, por si, ni por interpositas personas las dichas sedas, ni alguna dellas, sin que tengan cada una de las piezas de ellas, berbete, ò cedula, donde se diga las varas que tira cada pieza, y de la ley que es, y donde se hizo, y sobre qué está texida, para que todos sepan lo que compran, y no se venda uno por otro, so pena de perder la tal pieza que estuviere sin el dicho berbete, o cedula, en la qual se digan todas las dichas cosas y auisos, sin faltar alguna dellas, y de mil sueldos laqueses por cada una pieza, diuidideros en quatro partes y iguales a su Magestad, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, a los dichos S.S. Jurados, y al acusador; y en la misma pena incurran los que vendieren las dichas sedas, si el dicho berbete fuere falso: y porque algunas sedas, marañas, y picotes, se venden tramados con cadizo, algodón, y otras malas tramas falsas, y diferentes de

3

de lo q̄ se deuen tramar, cōforme abuso y costūbre q̄ se ha guar-
dado y guarda en el oficio de velluteros. Por t̄to, los dichos S. S.
Jurados, para euitar las dichas cautelas y daños, declaran que
las dichas piezas de marañas, sedas, y picotes, tramadas en la for-
ma susodicha, ser falsas, y que sean perdidas, y que los que las
hizieren incurran en pena de los dichos mil sueldos laqueses,
diuidideros ut supra, por cada vna de las dichas piezas; y para
que los mercaderes y personas que tuuieren las dichas sedas,
tengan tiempo competente para poner los dichos berbetes, o ce-
dulas en las piezas de sedas que estuuieren sin ellos, se les se-
ñala quinze dias de tiempo para ponerlas; declarando, que las
que se hallaren sin ellos passado el dicho plaço, serã perdidas en
la forma susodicha.

Auiendose hecho y publicado este Pregon, pretēdiendo
los Diputados, que era contra las disposiciones forales, y
que los señores Jurados a solas no podian hazerlo: Y assi
mismo pretendiendo el arrendador del General, que por
este pregon se le hazia grande perjuyzio en su arrendamien-
to, hizieron eleccion de firma a la Corte del senor Iusticia
de Aragon; y despues de auer dado su cedula de greuges, y
cōcluydo legitimo processo, en 26. de Deziembre de 1605.
se dio vna sentencia difinitiuua del tenor siguiente.

Atten. conten. de consilio pronuntiamus iuris firmam, ob-
tentam & presentatam pro parte dominorum Diputatorum
presentis Regni princ. Mart. Sanz, Io. Villafranca, & Di-
daci Pilares, & Martini Frances Arrendatoris, seu Admi-
nistratoris generalitatum eiusdem Regni, fore & esse reci-
piendam & admittendam, eamq̄, recipimus & admittimus
quo ad omnia grauamina deducta, & articulata in cedula gra-
uaminum pro eorum parte respectiue oblata, & reformando
sententiam iudicum a quibus: pronuntiamus & declaramus,
Dominos Iuratos presentis Ciuitatis Casar aug. prin. Michaelis
Passamar, & A. Ximeno proc. solum potuisse, & posse deli-
berare facere, & promulgare praconiũ sub die vigesimo octauo
mensis Iunij 1603. in presenti processu exhibitum, fide factum

Num. 3
Los Diputa-
dos y Arren-
dador del ge-
neral, hizie-
ron elecció
de firma.

Num. 4.
Sentēcia de
la eleccion
de firma.

¶

Et insertum, videlicet respectu, quod nulla persona cuiuscumque conditionis sit possit vendere, aut vendat directe, neque indirecte, neque per tertias, siue inter possitas personas vllum genus serici, tam constructum Casar Augusta, quam extra Casar Augustam, textum, sine eo quod qualibet petia serica habeat, secum vulgo dictum berbete, seu cedulam, in qua constet, Et pateat omnibus eumentibus, cuius legis sint, vbinam facta, supra quo sint constructa, Et texta sub pœnis in dicto praconio contentis, Et similiter, quod patrio sermone dicta marañas, Et picotes, Et c.

Num. 5.
Confirmose
por la senté-
cia el Pregón
en todo, sino
en la parte
de dezir las
varas.

Por esta sentencia parece, que la Corte confirma el pregon en las tres partes, nempe, que todos los mercaderes que tuuiesen sedas venales, huuiesen de tener vn berbete en cada vna pieça, donde se diga de la ley que es, donde se hizo, y sobre què està texida, quitando la quarta, que era poner las varas que tenia cada pieça: Y en fuerça desta sentencia y pregon, todos los mercaderes han acostumbrado desde entonces, a poner en cada vna pieça vn berbete, con las tres calidades confirmadas por la sentencia.

Num. 6.
Los Jurados
del año 1633
portener no-
ticia se cõ-
trauenia al
Pregon, ocu-
paron las se-
das, librado
las que esta-
uan bien.

Los señores Jurados de Zaragoza, que fueron el año de 1633. auiendo tenido noticia, que muchos de los mercaderes desta Ciudad tenían muchas pieças de diuersas sedas, cõ berbetes defectuosos, en contrauencion de dicha sentencia y pregon, y en daño comun de los que han de comprar sedas; hizieron ocupacion de todas las que tenían venales los mercaderes; y auiendose hecho visura, y ocular inspeccion de las sedas ocupadas en presencia de los mercaderes sus dueños, se hallò, que cada vno dellos tenia muchas pieças con su berbete, declarando en èl todas las tres calidades puestas en el pregon, y confirmadas por la sentencia. Y assi mesmo hallaron otras diuersas pieças, que aunque tenían berbetes estauan defectuosos, por no tener todas las tres calidades referidas, y como consta por el mismo acto de visura: los señores Jurados mandaron se diessen a los mercaderes todas las sedas que estauan con todas las calidades que el pregon y sentencia disponen, y ellos las recibieron: y que las

las que estauan defectuosas, quedassen ocupadas en las casas de la Ciudad, dando tiempo a los mercaderes para que dies- sen razones.

Y auiedo se dado diuersos memoriales y rescripciones por parte de dichos mercaderes, y de la Ciudad, y auiendo he- cho sus prouanças, y legitimo processo, se dio vna senten- cia, por la qual, los dichos señores Iurados declararon, todas las piezas ocupadas auer caydo en pena, por no tener todas las calidades del pregon y sentencia, condenando a los mer- caderes a perdimiento dellas, y en las penas del pregon, y y que se repartiessen como en el se dispone.

Intimoseles esta sentencia a los mercaderes, y pretendien- do que se les auia hecho agrauio en ella, hizieron eleccion de firma a esta Corte, y en ella se ha hecho legitimo y foral processo.

Y pretendemos, que V.S. se ha de seruir de repelir la fir- ma dada por la parte contraria, y confirmar la sentencia de los Iuezes a quibus: Por quanto disponiendo la sentencia y pregon, que aya de tener cada pieza vn berbete con las tres calidades referidas: y faltando estas en las sedas ocupadas: parece se sigue necessariamente, que se ha de executar la pe- na de dicho pregon.

Pero no obstante esto, pretende la parte contraria, que se ha de recibir su firma, y reuocar la sentencia, y para esto trae diuersos fundamentos, que para mayor claridad, y pa- ra que se vea de quan poca consideracion son, los redu- cirè a cinco Oposiciones, respondiendole a cada vna de por si.

La primera, que los señores Iurados a solas, no pueden hazer Pregones, ni Estatutos.

La segunda, que este Pregon se hizo para las sedas que venian de a fuera: pero no para las hechas en Zaragoza, y que assi siendo todas las ocupadas, hechas en Zaragoza, no se pueden ocupar por dicho Pregon.

La tercera, que auiendo se hecho este Pregon el año 1603.

Num. 7.

Hecho pro- cesso, se dio senténcia, de clarado por perdidas las sedas ocupa- das.

Num. 8.

Los merca- deres hizie- ron elecció de Firma.

Num. 9.

Pretension del Fisco, y los demas li- tiscósortes.

Num. 10.

Pretension de los firmá- tes.

Num. 11.

Cinco oposi- ciones q se facan de los fundaméto- s de los firmá- tes.

y la ocupacion el de 1633. no puede executarseles la penas porque siendo los officios de Jurados annales, no se pueden executar sus Estatutos, o Pregones, sino durante su officio.

La quarta, que quando todo lo dicho no procediera, se devia declarar a favor de los Firmantes, por no auerse recibido, ni platicado el Pregon, tener ignorancia del. Y auer tolerado los señores Jurados por muchos años el tener los mercaderes las sedas, como estan las ocupadas; y que con tenerlas, aunque las ayan ocupado otras vezes, siempre se las han restituydo.

La quinta, auer dado los Iuezes a quibus, sin parecer de Aduogados, y contra el de los ordinarios de la Ciudad, su sentēcia.

OPOSICION PRIMERA.

Que los señores Jurados a solas, no pueden hazer Pregones, ni Estatutos.

EN el arti. 6. de la cedula de greuges, dize la parte contraria, que los Estatutos que se hazen y guardan, han sido hechos por los Jurados, Capitulo, y Concello, y no los hazen los Jurados a solas, y para esto produce dos testigos.

El 1. Francisco Hernandez, test. 10. que dize, que como Jurado que fue, sabe que los Estatutos que se han hecho, los han hecho los Jurados, Capitulo, y Concello, y que no sabe los ayan hecho los SS. Jurados a solas, ni los ayan podido hazer. Este testi. no concluye, ni es de consideracion alguna su dicho: porque no da razon del, con dezir, que no ha visto, que los SS. Jurados a solas ayan hecho Estatutos; pues siendo esto negativa, auia de concluir expressamente, que no podia ser, sin que el lo supiera: A mas, de q̄ como contra del processo, los SS. Jurados a solas hazen diuersos Estatutos, y pregones; y consta desto, aunque no lo sepa este testigo.

El Doctor Felipe Bardaxi test. 12. dize, cree y tiene por cierto lo contenido en el articulo, con que siendo cosa de hecho

hecho

Nu. 12.
Los Jurados
a solas, no
pueden ha-
zer Estatu-
tos.

Nu. 13.
Testigos de
los Firman-
tes, y no cō-
cluyē.

hecho lo que se le pregunta, auia de concluir expressamen-
te, y deponiendo de credulitate, non probat, quia debet
deponere de veritate facti, & per sensum corporis: vt cum
multis firmat *Farin. q. 68. n. 42. & 63.*

Respuesta.

LA parte cõtraria, para fundar esta oposicion, no trae mas
prouança que la de los dos testigos referidos, y como se
ha dicho, no es de consideracion, porque no concluyen: y
por nuestra parte està esto muy fundado, pues consta por
los testigos 1. 2. 3. 4. y 7. sobre el artic. 1. dela Cedula de ref-
eripcion, dada por la Ciudad, en el processo de los Iuezes
a quibus, que los SS. Iurados a solas han hecho diuersos Es-
tatutos y pregones; y no es de consideracion la oposicion
que se haze a estos testigos diziendo, que son andadores y
ministros de la Ciudad; porque deponiendo de facto pro-
prio prueuan, *Castren. in l. quicumq; in fin. ff. de seruis fugi-
tuis, Gramat. cons. 13. nu. 17. ad fin. Croto cons. 111. n. 18. Go-
zadino cons. 13. nu. 60. Y Farin. q. 63. illat. 4. nu. 207. y princi-
palmente siendo oficiales a quienes tocava hazer los prego-
nes, deponendo de his quæ ad offitium spectant, plenè pro-
bant, Menoc. de arbitrar. quest. lib. 2. casu 99. nu. 2. & 3. Io-
sephus Ludou. decis. 70. vers. quæ opinio absq; dubio procedit,
fol. 150. col. Mascard. de probatio. lib. 1. praef. q. 11. nu. 15. Fa-
rin. q. 63. illat. 4. n. 227.*

Nu. 14.
Los Iurados
hazen Esta-
tutos, como
se prueuacõ
testigos.

Y el testigo 1. al tiempo que depuso, no era Andador, y
assi cessa la excepcion. Y el 5. que es Francisco Español me-
nor, que por auerlo producido la parte contraria, no pue-
den poner excepcion contra su persona: vt ex late congestis
a *Farina. q. 62. limit. 10. a nu. 211. cum seqq.*

Esta posesion de que deponen los testigos, està fun-
dada en disposiciones de fuero, iuxta dispositionem, *Obs.*
de moderacione rerum venalium: Et ibi, Bages, & Pertu-
sa ibidem, & in foro de priuile. gene. in c. Item de los Cotos.

Nu. 15.
Y por dispo-
siciones de
Fuero.

No

No obstante la replica que se me hizo, de q̄ la obseruãcia solo hablò de la execucion de las penas: pero no de hazer los Estatutos; porque la Obseruancia con oracion perfecta dize; *Item potestas statuta faciendi, & exequendi pertinet ad Iuratos*: Con que de la manera que pueden executar las penas, podran hazer estatutos, pues cõ vnas mismas palabras lo dize la obseruancia; y no obsta dezir, que siendo esto por el capitulo *Item de los Cotos, de priuilegio generali*, el qual dize: *Que se metan, y que se tuelgan por los Iurados, y por los otros hombres*. Y que assi, haziendo relacion al capit. *Item de Cotos*, no podian los Iurados a solas, sin el Consejo, hazer estatutos: Porque se responde, que a mas de que la obseruancia declara con oracion perfecta y bastante a disponer de per se, que la facultad de estatuyr, pertenece a los Iurados, quando tuuiera alguna duda el Capitulo *Item de los Cotos*, no se auia de referir a el contra la letra expressa de la obseruancia, pues siendo las obseruancias hechas mas de ciento y veynte años despues que el *fuego de priuilegio generali*, pudo tener por principio el hazer estatutos los Iurados el capitulo *Item de los Cotos*, y auerse obseruado, que los Iurados los hiziesen a solas, y por esto dize la obseruancia absolutamente, que la facultad de hazer estatutos, pertenece a los Iurados: Y lo que se tiene por relacion al capitulo *Item de los Cotos*, solo es vna demonstracion de donde se originò esta obseruancia, y assi lo hã entendido *Baxes, y Pertusa, ubi supra*, pues dizẽ, que la facultad de hazer estatutos, *solum pertinet ad Iuratos*. Y esto en el gouierno politico que priuatiuamente es suyo.

Nu. 16.

Y està declarado por la sentencia de eleccion de firma.

Y quando esto tuuiera alguna duda, que no la tiene, la sentencia de la eleccion de firma confirmò nuestra pretension, pues dize: *Dominos Iuratos posse, & potuisse deliberare, facere, & promulgare praconium sub die 28. mensis Iuny in presenti processu exhibitum*: Con que no se puede negar, que esto està decidido, & magna est authoritas rei iudicatae, *D. R. Sesse, decis. 43. in fin. & res iudicata habetur pro veritate,*

tate, & naturalia vincula sanguinis mutat, & falsum in verum, *Craue. cons. 79.* & est tantæ authoritatis sententia, quod facit de non ente ens, de falso, verum, de albo, nigrum, *Las. in l. Iulianus la 2. ff. de cond. indeb. Maranta in speculo aure. p. 6. tit. 8. demum fertur sententia, nu. 129.* Y esta sentencia perjudica a los Firmantes, por tener todas las calidades de la *l. cum quaritur, ff. de excep. rei iud.* y la *l. 8. an eadē, ff. eo d.* Y por no tener diuerso drecho los firmantes para impugnar esto, que el que tuuieron los Diputados, *iuxta l. sepe, ff. de rei iud.* Y assi parece, que no puede dudarse de la potestad de los señores Jurados, para hazer semejantes Pregones.

OPOSICION SEGUNDA.

Que este Pregon se hizo para las sedas que venian de ajuera, pero no para las hechas en Zaragoza: y q̄ assi, siendo todas las ocupadas hechas en Zaragoza, no se pueden ocupar, por contrauenir a dicho Pregon.

EN el artic. 12. y 13. de la cedula de greuges dize la parte contraria, que fue injusta la sentencia de los Iuezes aqui bus, porque este pregon en su razon proemial induce esta prohibicion para los texidos fabricados en los Reynos de España, y fuera de ella, mas no habla palabra de los de Zaragoza. Y lo mismo dize en los arti. 1. 2. 3. y 4. de la adición a la cedula que dieron ante los Iuezes a quibus. Y añade, q̄ en Zaragoza no se hazian terciopelos entonces, y que quando se hizieran, no tenian necesidad de berbetes; pues conforme las ordinaciones de los belluteros, tienen ya dispuesto, que se pongan los orillos en las piezas, de manera que no pueda auer engaño para los compradores; y las piezas ocupadas estan con todas las calidades que disponen las ordinaciones de belluteros. Y assi, siendo esta la razon proemial, regula latamente de los estatuyentes, y es tan poderosa, que la disposicion de la ley pende della, tanquam cor-

Nu. 17.

Que el pregon no habla de las sedas de Zaragoza.

pus ab anima, no estaran comprehendidas las sedas ocupadas en el pregon, pues son hechas en Zaragoza.

Respuesta:

Nu. 18. El prego habló expresamente cómo las sedas de Zaragoza. **L**A parte contraria haze grãde esfuerço en la razon proemial de este Pregon, diciendo, que no habla en él, de las sedas hechas en Zaragoza: y no se de donde lo induce, ni en que lo puede fundar; porque diciendo el Pregon hablando de las sedas, *assí las que se hazen en los Reynos de España, como fuera dellos*, parece, que ò Aragon no ha de ser parte de España, y Zaragoza, no estan en ella, ò estan comprehendidos de medio en medio en esta disposicion; pues el pregon no excluye ninguna parte de España.

Nu. 19. Y la sentencia las expresó. **Y** en la sentencia de la eleccion de firma, que se dio en esta Corte, no solo dixerón, que las hechas en los Reynos de España, sino que dize, *vllum genus serici, tam Casar Augusta, quam extra Casar Augustam textum*: Y así parece, que no puede aver duda, que dicho Pregon habló de las sedas de Zaragoza, pues lo diz en el pregon y sentencia con palabras claras.

Nu. 20. En Zaragoza se texian todas sedas al tiempo del pregon. **N**i es de consideracion el dezir, que en tanto es verdad, que no habló el pregon de las sedas que se hazian en Zaragoza; porque quando se hizo, no se texian en Zaragoza terciopelos: Porque como consta de las deposiciones de los testigos 8. 9. 10. y otros en la rescripcion de la Ciudad, en el processo de los Iuezes a quibus, que al tiempo del pregon, y por mucho antes se texian en Zaragoza todo genero de sedas, y muchos terciopelos, aunque no en tan grande abundancia como agora: y así esta razon no es de consideraciõ.

Nu. 21. La disposicion del pregon es diversa de las ordinaciones. **Y** mucho menos lo que tanto repiten, así en la cedula de greuges, como en las rescripciones ante los Iuezes a quibus, que en tanto es verdad, que el pregon no hablava de las sedas hechas en Zaragoza, que para estas ya tenia dadas ordinaciones a los tafetaneros, y bellutereros, por donde se dispo-

disponia la ley, que auian de tener todas las sedas, y que conforme a dichas ordinaciones han estado, y estan las sedas ocupadas, con todas las calidades que deuián tener: porque a mas de que como se ha dicho, el pregon habló expressamente de las de Zaragoza, y es muy diuersa cosa las ordinaciones de los belluteros al Pregon: Porque las ordinaciones de los belluteros son para la ley que han de tener las sedas en su fabricacion; y el Pregon, para la demonstracion que han de tener las venales de la ley, y calidad de cada pieça. Y en tanto es verdad, que no se ha de hazer argumento de las ordinaciones al Pregon, diziendo, que por ellas ponen ya los orillos en las pieças de los terciopelos de manera, que por ellos se ve la calidad de que son, que para poner medio mas cierto para los compradores, y mas notorio, por el qual tuuiessen noticia de lo que comprauan, dize el Pregon. *Por diferente ley de lo que son, y lo que las listas que estan en los orillos de dichas sedas prometen;* Con que se vee claro, que siendo los orillos la demonstracion que ponen los belluteros, conforme las ordinaciones, en la fabricacion de los terciopelos; es cierto, que no obstante lo dispuesto por sus ordinaciones, quiso el pregon, que pusiesen los berbetes; con que se vee, que hablaua de los de Zaragoza, que es de las que se sabe lo que prometen las listas de los orillos, y no de las de fuera, que no sabemos para que se ponen.

Y es menester, que no confunda la parte contraria los terminos: porque la ocupacion y sentēcia no se ha hecho por que no han cumplido con las ordinaciones de belluteros, sino porque teniendo sedas venales, y disponiendo este pregon la forma que han de tener en poner los berbetes con las tres calidades, no la han guardado, y assi importa poco todo lo que dicen de sus ordinaciones, y de que las sedas ocupadas estan conforme a ellas; pues no es esto de lo que se trata.



Nu. 227

La ocupacion ha sido por contrauenir al pregon, y no a las ordinaciones

OPOSICION TERCERA.

Que auendosi hecho este pregon el año 1603. y la ocupacion el año 1633. no puede executarse la pena, porque siendo los officios de Jurados annales, no se pueden executar sus estatutos, sino durante su officio.

Nu. 23.
Los Estatutos de los Jurados no son perpetuos.

HAZE grande esfuerço la parte contraria en dezir, que siendo el officio de los señores Jurados annal, no pueden hazer estatutos, ni pregones, sino para durante su officio, y q̄ fenecido el, quedan sin fuerça, ni eficacia alguna, tomando por argumento los edictos de los Pretores, que por ser temporales sus officios, no podian ser perpetuos, sino que fenecian con el mismo officio, *l. honorarijs, ff. de act. § obli. l. fin. ff. de pœnis, § ibi DD. Bart. in l. cunctos populos, ff. de inst. § iure.* Y esta doctrina la han seguido muchissimos DD. y dizc la parte contraria, que los Diputados del Reyno, hazen cada año los pregones de las viedas, como es notorio, y consta en processo.

Respuesta.

Nu. 24.
Responde se con tres fundamentos.

NO obstante esta oposicion, es cierto que los pregones, y estatutos hechos por los señores Jurados, no siendo por tiempo limitado, saltim en la materia de que tratamos, son perpetuos y se executan por los successores, como ley perpetua; lo qual prouare con tres fundamentos: El primero, por disposiciones de drecho comun: El segundo, por disposiciones forales, y Practica del Reyno: El tercero, por las prouanzas hechas en processo, y las confessions expresas de la parte contraria.

Nu. 25.
Los interdictos pretorios erã perpetuos, siendo con conocimiento de causa.

FUNDAMENTO PRIMERO.

AVNQUE la *l. Honorarijs de act. § obli.* y la *l. fin. de pœnis*, disponen, que los Pretores no puedan hazer interdictos

dictos perpetuos ay disposiciones ex diametro opuestas en el drecho, como son la *l. 1. C. de postulando*, y la *l. 1. §. fin. ff. de officio Praefecti urb.* que expressamente disponen, que el Pretor pueda hazer interdictos ad tempus, & in perpetuum: Pero estos textos se concilian cō dezir, que los interdictos de los Pretores, seran perpetuos quando son con conocimiento de causa, y quando no, seran temporales: iuxta *glos. fin. in l. puto, ff. de postulando.*

Y los DD. que dixerón absolutè, que los estatutos que hazen los oficiales temporales, no son perpetuos; fundandolo en estos textos, parece que no sacaron bien la consecuencia: porque conforme la distincion referida en el nu. 25. los edictos de los oficiales tēporales, no son perpetuos quando son interdicendo absolutamente sin conocimiento de causa: pero quando es con èl, son perpetuos; y assi no parece que se funda bien el dezir, que porq̄ segun la *l. fin. de pœnis*, quando vn Pretor priuaua a vn Aduogado, porque se le antojaua, para q̄ no informasse en su Tribunal, se aya de hazer argumēto para vn estatuto q̄ lleua por blāco el bien publico, y q̄ va a reparar daño perpetuo, y q̄ se haze cō tãto acuerdo, como se pone en qualquier ley, o estatuto de vna Ciudad; y assi dixo muy bien *Cyn. en la l. 1. ff. quod quisq̄, iur. en el nu. 12.* que el estatuto que se haze por luez temporal, es perpetuo: Porque de la manera que quando haze vn interdicto el luez temporal, cum causæ cognitione, serà perpetuo: Luego quando se haze vn estatuto, precediendo tanto acuerdo y deliberaciō como ha de preceder, es mas que si se hiziesse con conocimiento de causa, y assi serà perpetuo.

Es muy puntual, y a proposito para nuestro assumpto, la *q. 16. de Federico de Senis*, donde pone este caso. Vn Capitulo Sedevacante, hizo vn estatuto encaminado a la enmienda de las costūbres, imponiendo al que contrauiniessse pena de excomunion; dudose, si al que contrauiniera en tiēpo del Obispo successor, le comprehenderia dicha pena, y estaria excomulgado, atento que la jurisdiccio del Capi-

Nu. 26.

El acuerdo y deliberacion cō que se haze vn estatuto, setiene por conocimiento de causa, y por esto son perpetuos

Nu. 27.

Elegāte doctrina de Federi. de Senis.

tulo sedevacante, no es perpetua; y que assi no se auia de executar en tiempo del Obispo successor: Pero no obstante esto resuelue, que el que contrauino estaua excomulgado, y que se deuia executar el estatuto en tiempo del successor: Despues de auer fundado su resolucion muy doctamente en el nu. 6. respondiendo a la *l. fin. ff. de pœnis*, con la distincion que he propuesto dice: *Sic, si Capitulum legitime aliquid fecit durat, etiã sua iurisdictione finita sic, & responderi potest ad id, quod de curatore dicitur non obstat, ff. de pœnis, l. ult. cum similibus, cum ibi notatis: Nam illud locum habet cū inter loquendo, vel sine cognitione alicui interdictū est uti arte sua, secus si definiendo, vel legem condendo, quod cum magna solemnitate fit, C. de leg. l. humanum, quia talia gesta perpetua sunt, C. de re iudi. l. gesta, &c.* y assi parece, que siendo constante y cierto, que los interdictos de los Pretores, aunque tengan iurisdiccion temporal son perpetuos, quando son con conoçimiento de causa, y si la deliberacion, y acuerdo, con que se ha de hazer vn estatuto, se tiene por conoçimiento de causa, yaun mas, segun dicen los DD. referidos han de ser perpetuos.

Nu. 28.
Serà perpetuo por pertenir perpetua utilidad publica.

Y mucho mas, porque este estatuto, non respicit causam temporalem, sino vtilidad publica perpetua: Porq̄ en otros estatutos de prohibiciones de entradas de comercios, y otros semejantes, no es perpetua la conueniencia de lo dispuesto por el estatuto: porque se haze segun la abundancia, o necesidad que ay, y esto se muda con el tiempo: Pero vn estatuto como este, que no puede auer caso, ni tiempo en que no sea vtil, que cada vno sepa lo que compra, y que se eviten tantos engaños como podria auer en materia de tanto interese, quando no tuuiesse mas q̄ ser estatuto ordenado, y encaminado a perpetua vtilidad dela Republica, por el bien comun, auia de ser perpetuo; como doctamente dice *Federico de Senis, d. q. 16. nu. 1. ibi: Et que ad perpetuam generaliter ordinata sunt utilitatem nulla commutatione variantur*: Y assi parece, que este estatuto ha de ser perpetuo, y no temporal.

Con

Con otra distinción se corrobora, y funda del todo nuestra pretension, para lo qual presupongo con la comun de los *DD. en la ley cunctos populos, ff. de iustitia, § iure*, que el ser perpetuo, o temporal el estatuto resulta de si se dira derecho civil, o derecho pretorio: Por manera, que si fuera derecho civil, sera perpetuo, aunque se aya hecho por Iueces temporales; y si fuere pretorio, sera temporal.

Esto presupuesto, es de ponderar mucho la doctrina de *Antonio de Sola, in constitut. antiq. Sabaudia, in proem. glos. 3. a nu. 1.* Y de *Loseo de iure vniuersitatis, p. 3. c. 15. a nu. 30.* Y ambos siguiendo a *Bald. en la l. cunctos populos, ff. de iust. § iur. n. 12.* donde dicen, que quando el estatuto es hecho por todo el pueblo, es sin duda que es derecho civil, y con esso perpetuo, prosiguen diziendo, que sera de los estatutos que hazen los Ancianos de las Ciudades, regularmente, sera derecho pretorio, y con esso temporal: pero *Sola, vbi supra en el n. 3.* Y *Loseo vbi sup. n. 31. ad medium*, distinguen dos casos; en los quales los estatutos hechos por los Ancianos, son derecho civil, & ex consequenti perpetuos: El primero quando los Ancianos lo hazen con poder expreso de Concejo, que en este caso censetur ser hecho por el pueblo, y assi sera derecho civil. El segundo caso es, quando los Ancianos no teniendo especial poder les compete aliunde, y tienen ellos tanta autoridad como el Pueblo; en este caso dicen *Sola, y Loseo, siguiendo a Baldo, y otros*, que este estatuto sera derecho civil, y ex consequenti perpetuo.

De que se sigue, y haze vn fortissimo argumento para nuestra pretension, porque si quando los Ancianos tienen tanta autoridad, como el Pueblo, para estatuyr, y esta les compete aliunde, los estatutos que hazen son derecho civil: sed sic est, que a los señores Jurados de Zaragoza, quidquid sit in talibus casibus, por ser materia politica, les toca el estatuyr, y en esto tienen tanta autoridad, como el pueblo en otras materias: y assi parece, q̄ estos estatutos seràn derecho civil, y con esto perpetuos.

Nu. 29.

Los estatutos si se dicen derecho civil, son perpetuos, y si pretorio, temporales.

Nu. 30.

Los estatutos que hazen los Jurados en lo que tienen potestad a solas, son derecho civil y perpetuos.

Nu. 31.

Los Jurados tuvieron potestad a solas para hazer este estatuto.

Nu. 32.
Prueuase la
potestad.

La menor parece que se prueua, porque a los Jurados les toca priuatiuamente el hazer estatutos, y executarlos, como he fundado en la respuesta de la primera oposicion, supra num. 14. Y assi, si quando les compete a los Ancianos hazer estatutos, son drecho ciuil, pertenesciendo a los SS. Jurados el hazerlos, y señaladamēte el de este processo, sera drecho ciuil, y ex consequenti perpetuo, no obstante que seaya hecho por oficiales temporales.

Nu. 33.
Las accio--
nes penales
que prouie--
nen de dere--
chociuil, sō
perpetuas.

Sin que obste lo que se me opuso inter informandum, diziendo, que quando este estatuto fuesse perpetuo, lo seria quo ad actionem rei persecutoria: Pero no para lo penal; porque aunque algunas acciones que dependen de drecho pretorio son perpetuas, esso es quo ad actionem rei persecutoria: pero no para lo penal, porque las acciones penales que descenden de drecho pretorio, no duran sino vn año, aunque para la acciō rei persecutoria sean perpetuos; pero las acciones ciuiles, y que descenden de drecho ciuil, siempre son perpetuas, *S. 1. inst. de perpetuis, & temp. act. & ibi Nicasius, & Pichardus, & DD. in l. omnes populi, ff. de iust. & iure.* Y assi parece, que el pregon, o estatuto de que tratamos, es perpetuo, y las acciones del, aunque penales perpetuas, por ser drecho ciuil.

FUNDAMENTO SEGUNDO.

Nu. 34.
Fundase la
perpetuy--
dad por dis--
posiciones
forales

POR disposiciones forales, y practica del Reyno, también consta, que los estatutos y interdictos de oficiales temporales, son perpetuos: porque la *obseruan. 2. de moderacione rerum venalium*, aunque no dize si los estatutos que los Jurados tienen potestad de hazer, son temporales, o perpetuos: pero diziendo absolutamente, que pueden hazer estatutos sin limitar el tiempo que han de durar seran perpetuos, quia de natura statuti est, quod sit perpetuum, *c. ult. de offi. legat. & futura respiciat, c. 2. & c. ult. de constit. Federi. de Senis, d. q. 16. nu. 1.*

Nu. 35.
No està reci

A mas, que en Aragon no se ha recibido la ley final de
pænis,

paenis, ni las de mas concordantes; pues vemos y es notorio, que el Zalmedina de Zaragoza, y los Iuezes ordinarios siendo temporales sus officios, hazen mandamiento a vnos amancebados, para que no habiten juntos en parte sospechosa, con la pena que les parece, y siempre han executado estas penas a los que han contrauenido, los Zalmedinas sucesores: Tambien hazen mandamiento, que aseguren de manos y boca, a otro, con penas arbitrarias, y se executan en tiempo del successor: y otros muchos casos a este tallo, que por ser notorios, y no alargar demasiado este discurso, no los refiero: no obstante, que por ser estos interdictos sin conocimiento de causa, y ser hechos por Iuezes temporales, no auian de ser perpetuos, segun la disposicion de estos textos: pero esto nunca se ha dudado en Aragon, antes bien siempre se ha platicado, contra la disposicion de derecho, y DD. que la parte contraria alega: y en los mismos estatutos hechos por los Iurados de Zaragoza se ha platicado esto siempre.

bida en Aragon la l. fi. de *paenis*, y se platica contra ella en sus mismos terminos

Pues auiendo hecho vn pregon a 10. de Iulio 1597. en que se prohibe el comprar paja para reuender, se executa casi cada año, y lleuan muchissimas penas los Iurados, no siendo quien hizo el pregon.

Nu. 36.
Pregones de los Iurados a solas perpetuos

A 10. de Octubre 1596. se hizo pregon, que no se lauen paños a la parte de la Ciudad en el Rio Ebro, y se obserua oy, y se lleuan penas en fuerça del.

A 5. de Nouiẽbre 1596. se hizo pregon de la caça, prohibiendo a los pasteleros, que por su cuenta no compraran caça alguna, so pena de perderla, y de 60. sueldos, y se obserua oy, y se lleuan muchas penas.

A 13. de Mayo 1589. se hizo pregon, que los tajantes, y sus criados, y no otros algunos, puedan matar, ni defollar terneras, cabritos, ni corderos, so pena de 60. sueldos, y se obserua.

A 24. de Octubre 1589. se hizo Pregon, que ninguno compre sebo para reuenderlo, so pena de perdimiento del,

y de su valor, y se obserua como todos los otros, y otros muchos que se pudieran referir, siendo hechos por los SS. Jurados a solas: y esto es tan notorio, que comunmente se platica, y desto como exēplares se puede informar ebbuez, *Vinio, deci. 125. n. 18. & deci. 297. lib. 2. Ond. cōs. 52. n. 17. lib. 1.*

Y no obsta lo que oponen diziendo, que en tanto proce-

Num. 37.
Los pregones de los Diputados. se hacen, porq̄ han prescripto el conocimiento de las viedas haziéndolos.

de el ser temporales los pregones de oficiales temporales, que los Diputados cada año hazen los delas viedas: Porque se responde con mucha facilidad, pues los Diputados, ni tienen conocimiento delas viedas, por disposiciones de fuero, ni por priuilegios Reales, sino por costumbre inmemorial, *D. R. Sesse, decis. 226. nu. 14.* y assi auiendo prescripto este conocimiento, precediendo pregon cada año, no pueden conocer sin el; quia tantum prescriptum, quantum possessum, *D. R. Sesse, ubi supra nu. 15.* Y assi no se puede sacar argumento de los pregones de los Diputados, pues auiendo prescripto este drecho, haziendo cada año los pregones, no puede ser argumento para los otros oficiales, que en fuerça de jurisdiccion ordinaria, o disposiciones forales hazen estatutos, o pregones; porque estos no es necessario reiterarlos, como se ha fundado. A mas, que quando no procediera lo dicho, el reiterarlos era acto voluntario, y se executaran las penas, pues no ay disposicion de fuero q̄ lo prohiba.

FVNDAMENTO TERCERO.

Nu. 38.
Prouança para la perpetuidad

EN processo consta, que los pregones hechos por los SS. Jurados, son perpetuos, como lo depone Francisco Antonio Español menor, sobre el siete de las defensiones, en el processo de la eleccion de firma.

Nu. 39.
Articulos, en que los firmantes la confiesan.

Pero en nuestro pregon está plenamente prouada la perpetuidad, por confession dela parte contraria, en el primero memorial que dio en el processo de los Iuezes a quibus, donde dize, que auiendo se ocupado diuersas sedas, pretendiendo estan en pena en fuerça de vn estatuto, y pregon, que en dicha Ciudad se hizo el año 1603. de que los Diputados hizieron eleccion de firma, se dio sentencia en dicho

pro-

proceso, y se recibio la firma de los Diputados en nombre del presente Reyno, declarando por aquella, que en cada pieza se pusiera vn berbete, que diga la calidad de aquella, donde se ha fabricado, y sobre que tela: en fuerza de dicha sentencia aut alias, todos los mercaderes de la presente Ciudad, y texedores de seda, han usado y platicado, usan y platican el poner en cada vna pieza vn berbete, siquiere memoria escrita, que diga la calidad de aquella, diziendo: Terciopelo, terciopelado, tirela, &c. cada vno en su calidad, y donde se ha fabricado; con q̄ sin otra memoria alguna han cumplido con lo que tenian obligacion en fuerza de dicha sentencia.

Tambien dizen en el arti. 6. de la addicion al memorial, en el proceso de los Iuezes a quibus, que dicho pregon y estatuto, no ha estado, ni està en obseruancia de la forma y manera que V. SS. pretenden en los texidos hechos en Zaragoza, pues desde la ediccion y publicacion, hasta de presente, con que en los berbetes puestos en cada vna pieza de dichos texidos, diga y haga relacion de la especie de dicho texido, y dõde se ha fabricado, à cumplido, sin que por ello se les aya penado, &c.

De lo que la parte contraria dize en estos articulos, parece que confiesa expressamente, que dicho pregon es perpetuo, pues en el 1. articulo del primer memorial, haziendo relacion al pregon y sentencia dize, que en fuerza dello, seu alias, los mercaderes, y texedores, han usado, y platicado, usan y platican, el poner vn berbete en cada vna pieza, &c.

Y en el artic. 6. de la adiccion dize, que aunque no se han obseruado todas las partes del pregon: pero que hasta de presente teniendo cada vna pieza berbete, y diziendo la especie de texido que es, y donde se ha fabricado, desde la ediccion del pregon, hasta de presente; teniendo las piezas desta manera, no han caydo en pena.

De donde se faca, que assi por el 1. articulo, como por el segundo confiesa la parte contraria, la perpetuydad del pregon: aliàs.

Nu. 40.

Es expressa la confesiõ pues dizen, que en fuerza del pregon ponen berbetes.

Nu. 41.

No obsta el dezir è fuerza de la sentencia, seu aliàs.

gon: pues dize, que en fuerça del, seu alias han vsado y vsan el poner berbetes, no obstante la replica que se me hizo, de que la diction *seu aliàs*, obra ampliacion a la confesion q̄ hizieron, diziendo, que en fuerça de la sentencia: porque la diction *seu aliàs*, en tanto obrarà, en quanto traxeren otra disposiciõ, por la qual se ordene el poner berbetes, y a ellos compete el traerla: cum sit fundamentum intentionis suæ, *Iason, & Decius, in l. qui se patris, col. 1. C. unde liberi, & in l. si emancipati, col. 2. C. de collationibus, Bart. in l. 1. circa fin. ff. de exceptionibus, Anchar. cons. 440. n. 2. Felin. & Decius in c. in presentia, n. 28. de probationibus, Mascard. de prob. concl. 1166. n. 3.* y mucho mas, auiendo hecho la Ciudad articulo positiuo, que es el 7. de la rescripcion, donde dize, que el poner los berbetes, solo ha sido por la disposicion deste estatuto, y que no ha auido otro.

Nu. 42.
Confieſſan
los firmãtes
que lo obser-
uan en tres
partes,

Tambien se me replicaua, que en estos dos articulos no dize la parte contraria, que este pregon estè en observancia en la parte q̄ oy le pretendemos, sino solo en las otras tres; porque en este fundamento no pondèro, si està en observancia, o no (que esto quedará para la respuesta dela oposicion siguiente) sino de prouar, que los pregones de la Ciudad son perpetuos, y esto parece que lo confiesa la parte contraria expressamente, pues el tener berbete cada pieça, es de la disposicion del pregon; el dezir el nombre de la seda tambien; el dezir donde se fabricò, dela misma suerte: Y confesar la parte contraria, que el poner esto ha sido en fuerça del dicho pregon, y que con ponerlo, no les han lleuado pena, y que lo han acostumbrado hasta de presente; es confesar, que los pregones de la Ciudad son perpetuos: pues sino lo fueran, ni ellos lo huuieran platicado acabados los officios de los Jurados q̄ hizieron el pregon, ni por no observarlo se les pudiera lleuar pena; y assi, esta confesion es plenissima prouança de la perpetuydad, tanto, que no puede la parte contraria opugnarla: porque no puede auer concordia, ni conciliaciõ de testigos, ni otras prouanças, contra la expresa

pressa confession de la parte; *Farin. q. 65. nu. 99. Mascard. concl. 344. n. 2. Roman. conf. 391. n. 9. Tusc. lit. T. concl. 331. n. 1. ad fin. Farin. conf. 16. p. 1. nu. 14. Et conf. 112. num. 12. vol. 2. Craue. conf. 171. nu. 10.*

A mas, que todos los testigos producidos por la parte contraria, en el articulo 2. de la adicion, califican esto; pues dizen, q̄ en diuersos años se han hecho visitas de las sedas, y hallandolas con berbets las librauan, y algunos dizen, que hallando algunas piezas sin ellos, las lleuaron en pena, y estos prueuan plenamente, por ser contra producentem: *ex Roman. conf. 104. cum vulgatis.* Y assi no puede dudarse, que este pregon sea perpetuo, confessandolo la parte contraria, y diziendolo sus testigos, pues aunque no hablaran de este, sino de otros, era argumento irrefragable, concurriendo la misma razon: quanto mas sera siendo en el mismo de que tratamos; y assi parece, que por todos estos tres fundamentos queda calificada la perpetuydad de este pregon, no obstante que lo hizieron oficiales temporales.

Nu. 43.
Lo mismo dizen sus testigos.

OPOSICION QVARTA.

Que quando todo lo dicho no procediera, se deuia declarar a fauor de los Firmantes, por no auerse recibido, ni platicado el pregõ, tener ignorãcia del, y auer tolerado los S.S. Iurados por muchos años, el tener los mercaderes las sedas, como estan las ocupadas, y que con tenerlas assi, aunque las ayan ocupado otras vezes, siempre se las han restituído.

EN el artic. 4. de la cedula de greuges, dize la parte contraria, que constò a los Iuezes a quibus, que dicho pregon no estaua en obseruancia, y que no tenian noticia del los Firmantes, y que muchos Ciudadanos, Iurados en los años passados, haziendo visitas, auian dado por buenas las sedas, hallandolas de la misma manera que estan las ocupadas, y lo mismo dixo en el artic. 6. de la adicion, y para esto trae dos generos de testigos, vnos que son mercaderes de

Nu. 44.
Que el prego no se ha obseruado, y que lo han ignorado, y toleradolos Iurados las sedas, como està las ocupadas.

sedas, ò belluteros, y deponen casi prout in articulo; otros son algunos Ciudadanos, que deponen, que auiendo sido Jurados, y hecho ocupaciõ de sedas, las desembargarõ y dieron por buenas, hallandolas como las ocupadas. De donde saca la parte contraria, que pues este estatuto no se ha obseruado, no ha de tener eficacia alguna, porque traen impli- cita la condicion si fueren recibidos, *l. de quibus, ff. de legib. Felin. in c. 1. nu. 12. vers. intelligo, de tregua, & pace, Cephalo, cons. 96. nu. 15.* Y a mas de esto la ignorancia que han tenido de dicho pregon: pues la ciencia del ha de ser cierta, verdadera, y no presumpta, *Baldo, cons. 175. vol. 2. Oldrado, cons. 329. Crauet. cons. 193. n. 8. Farina. in fragm. lit. 1. n. 230. Tusch. lit. S. concl. 65. Becio, cons. 37. Simon de Pratis, cons. 199. nu. 36.* A mas de que la tolerancia de los superiores, inducia dispensacion, o derogacion de la pena, *Hipol. sing. 77. Sola in constitutione Sabandia, glos. 4. nu. 42. fol. 10. Gratian, discep. 39. nu. 29. Mastril. decis. 238. a nu. 27. cum seqq.*

Respuesta:

Nu. 45.
No obstan
las oposicio-
nes

NO obstante lo que se pondera en esta oposicion, es cierto, q̄ este estatuto ha sido recibido; que las partes cõtra- rias han tenido noticia del, y le han obseruado; y que la tol- rancia que dizen de los SS. Jurados, no es de consideraciõ, ni les puede sufragar, como se ponderarà.

Nu. 46.
Presupone-
se, lo que ha
de concurrir,
para que
no se obser-
ue vn estatu-
to.

Para lo qual presupongo por conclusion assentada entre los DD. que si el estatuto no fue recibido nunca, vel a prin- cipio, se deroga en diez años: pero si fue recibido, son me- nester quarenta: bien que auiendo actos contrarios al esta- tuto, con sciencia y tolerancia del superior, con menos tiẽ- po se deroga, *Felin. in c. 1. de tregua, & pace, Gabriel cons. 84 nu. 61. vol. 2. Moneta de conseruatoribus, c. 5. n. 152. Gratian. discep. 559. n. 56.*

Nu. 47.
Este se ob-
seruò a prin-
cipio, y se

Este pregon, ò estatuto, es certissimo que fue recibido a principio: porque auiedo se hecho y publicado, se presume estar

estar en vso, taliter quòd transfert onus probandi in aduer-
sarium, y tocandole a la parte contraria prouar, que no se
auia platicado, no lo ha hecho: pues aunque trae muchos
testigos, ninguno cõ muchos años llega al tiẽpo del estatu-
to: y assi, todo el tiempo que passò desde su publicacion,
hasta el tiempo que deponen los testigos de no vso, se ha de
tener por prouado auerse obseruado, por ser cõclusion cer-
tissima, y decidida en muchissimos Tribunales, quod statu-
tum eo ipso, quod est publicatum præsumitur vsu receptũ,

ha de presu-
mir, pues se
publicò, y no
consta de lo
contrario,

*Mantica de tacitis, & ambiguis conuentionibus, lib. 5. tit. 13.
num. 41. & 42. vbi refert decisum in Rotta, coram Seraphi.
die 30. Octobris 1570. & 16. Ianuarij 1572. & in eadem Rot.
coram D. Pamphilio, die 6. Ianuarij 1598. & coram D.
Peña, die 5. Decembris 1594. Rotta diuersorum, p. 1. decis. 97
n. 2. dicens apud Dominos nullam esse difficultatem in hac
præsumptione, Rot. Rom. apud Farin. decis. 22. n. 2. tom. 2. in
posthumis, vbi alias decisiones refert Gratianus, discep. 559.
n. 57. Seraphi. decis. 153. nu. 2. Decio cons. 534. n. 9. Creencio
decis. 79. Benintend. decis. 13. nu. 10. Gozadi. cons. 16. n. 16. &
17. Rota per Mohedanum, decis. 1. de consti. Peregri. decis. 226.
Casar de Grasis decis. 135. alias 4. num. 36. de rebus Ecclesia
non alienandis, Cardin. Alexan. in summa 19. distin. nu. 1.
Nata cons. 575. n. 33. vol. 3. Craue. cons. 134. nn. 18. Bellame.
cons. 10. col. 10. in fin. Rolan. a Valle, cons. 90. n. 53. vol. 1. Surd.
cons. 58. n. 2. p. 1. Gratian. discep. 39. nu. 3. Deniq; Menochius
sibi contrarius, cons. 461. nu. 4. vol. 5. & cons. 718. nu. 1. vol. 8.
& in numeralij.*

Replico seme con Menoch. lib. 2. de præsumptionibus,
præsumptio. 2. donde dize, que la ley se presume en su ob-
seruancia, si consta que fue a principio vsu recepta, y que
no se ha de presumir ser a principio vsu recepta, porque
el auerse recibido, o no, es quid facti, quod non præsumi-
tur, l. in bello, §. facta. ff. de captiuis, siguiendo Menoc. a Soci.
Junior. cons. 32. n. 44. & cons. 126. nu. 25.

Nu. 48.
Replicase
con la doc-
trina de Me-
nochio.

Pero esta doctrina de Menochio, a mas de ser contra la
comun

Nu. 49.
Reprueua

a Menochio
Aldera. Masc
cardo, elegã
tamente.

comun de los DD. y inteligencia de los Tribunales, como he fundado, la reprueua in specie, juntamente con la de Socino, *Aldera. Mascard. de statutor. interpreta. concl. 6. a nu. 94. usq. ad 99.* Y a mas de muchas doctrinas y decisiones que refiere, lo funda en vna razon juridica, que por el mismo fundamento que trae la parte contraria, viene a ser euidente nuestra conclusion: pues Menochio, y Socino se fundan, en que el auerse recibido a principio el estatuto, despues de publicado, o no, es quid facti, y que assi no se ha de presumir auerse recibido.

Nu. 50.
Lo qes quid
facti, se pre-
sume hecho
por quiẽ te-
nia obliga-
cion de ha-
zerlo.

Pero esta conclusion, nempe, quod facta non præsumantur, tiene entre otras muchas, vna limitacion, scilicet quod præsumitur factum, id quod de iure erat faciendum: late *Mascard. de probationibus, concl. 734. nu. 1. allegans Crauet. cons. 22. nu. 5. & cons. 149. n. 12. & seqq. Caphal. cons. 9. n. 16. vol. 1. Deci. cons. 446. n. 7. & alios, & semper præsumitur factum ab eo qui erat obligatus facere, Mascard. d. conc. 734. nu. 5.* Y assi como es cierto, que el estatuto eo ipso quod est publicatum ligat; vt notant *DD. in c. cognoscentes de constitutionibus, & in l. omnes populi, ff. de iust. & iur.* quia de iure subditi & inferiores tenentur recipere statuta eis tradita superioribus, quibus parere necesse habent, *c. 2. de maiori tate & obedientia, cum similibus.* Es llano, que tenian obligacion los subditos luego de obedecer: y assi, dando por razon Menochio, y Socino, quod facta non præsumuntur: y siendo cierto, quod præsumuntur ab eo qui erat obligatus facere; y aqui como he dicho, estauan obligados a obedecer luego, fundando su resolucion Menochio, y Socino, en que lo que es quid facti non præsumitur, y constando, que en nuestro caso facta præsumuntur, por su misma autoridad viene a fundarse nuestra conclusion, sin que quede replica contra ella.

Nu. 57.
Visura de las
sedas ocupa-
das.

A mas, que como consta en processo, se hizo visura de las sedas ocupadas a 17. de Febrero 1633. cuya sustancia es la siguiente: *En las casas de la Puente, &c. los señores Mar-*

tin Lamberto Yñiguez, &c. Jurados de dicha Ciudad, en presencia de los dichos Beltran Larte, Iuan de Azenar, Guillen de Salafranca, Bernardo la Vega, Estevan de Orta, Iacinto Salinas, y por los dichos Jaques Salanova, Iuan Falcon, y Catalina Pedro, Ioachin Quinto, Pasqual de la Sala, y Geronymo Pedro, sus criados y ministros, hizieron visura y ocular inspeccion de las dichas mercadurias, y sedas, y por dicha visura se vio y hallò, que cada vno de dichos mercaderes tenian muchas piezas de terciopelos, tirelas, tafetanes, y otras pieças de sedas, texidas con su berbete, declarando en èl, los requisitos que dicho pregon y sentencia disponen. Y tambien se hallaron diuersas pieças con berbetes defectuosos, y que no estauan en la forma que dicho pregon y sentencia disponen, a saber es, en un arca del dicho Beltrã Larte nueue pedaços, &c. y prosigue diziendo las sedas que se hallaron defectuosas, y despues dize. Y assi estando como dichos berbetes estan defectuosos, conforme al tenor de dicho pregon y sentencia, los dichos S.S. Jurados mandaron detener dichas sedas, cuyos berbetes, como arriba se dize, estan defectuosos, para que cõ el acuerdo que conuenga se vea, lo que en esto se deue hazer. Y todas las demas pieças que tenian berbete en forma, y como lo disponen el dicho pregon y sentencia, que fueron muchas, mandaron se restituyessen a sus dueños, como se las restituyeron incontinenti, y se las llevaron, y les concedieron tiempo para dar razones si algunas tenian hasta el Lunes siguiente, que fue a 21. de Hebrero, ex quibus, &c.

Deste acto de visura consta manifestamente, que cada vno de dichos mercaderes tenian muchas y diuersas pieças de terciopelos, tirelas, y otras sedas con berbetes, teniendo en ellos todas las las calidades que el pregõ y sentencia disponen, con que obseruando ellos mismos el pregon, y hallandoseles las mas pieças con todas las calidades del, no pueden dezir, que no està recibido este estatuto, y que no està platicado, Nat. cons. 575. num. 33. vers. non obstat, in fin. vol. 3. Y platicando los mismos mercaderes el pregon y sen-

Nu. 52.

Todos los mercaderes tenian muchas pieças cõ todas las calidades de la sentencia, y assi no pueden dezir q no se ha vísado.

tencia en todas sus calidades; como pueden traer prouança ni allegar que no esta en vso, contra su hecho proprio.

Nu. 53.
Platicádose
agora, se pre-
sume auerse
platicado
antes.

Y siguiendo el asumpto de que a principio fue recebido, y se obseruò este estatuto, parece se prueua; pues obseruandose, y guardandolo agora los mercaderes, præsumitur auerlo obseruado a principio, quia de præsentis præsumitur in præteritum, *Salicetus, in l. ex persona, C. de probationibus, Socin Senior, conf. 89. lib. 1. Alciat. in tract. de præsumptionib. regul. 2. presump. 21. nu. 9.*

Nu. 54.
El poner ber-
betes cõ to-
das las cali-
dades del pre-
gon y senten-
cia, fue obe-
decidolos,
y obseruan-
dolos.

Y sino està en obseruancia el estatuto y pregon, ni se ha platicado, ni recibido, y lo ignorauã: para que ponian los berbetes cõ todas las calidades? Si no huuiera pregon que lo dispusiera, se pudiera dezir, que era acto voluntario el ponerlos: Pero auiendo pregon y sentencia que disponen, que se pongan los berbetes con las tres calidades, y obseruarlos todos los mercaderes, sin que quede vno, que no se le hallassen muchas sedas con berbetes buenos; se ha de presumir por necesidad, que el auerlos puesto, fue obedeciendo y obseruando lo dispuesto por dicho pregon y sentencia: pues aun en los actos facultatiuos es exèpcion, quod quando præcedit titulus facta subsequuta censentur fieri in vim tituli præcedentis ad exclusionem actus voluntarij, late *Menoch. de præsumtionib. lib. 6. præsump. 67. per totam, Olinerio Beltraminio, in addict. ad Ludou. decis. 162. nu. 15. lit. C.*

Nu. 55.
Ay cõtina
obseruãcia
del pregon,
pues proba
dos los dos
estremos, se
presume el
medio tiem-
po.

Y parece, q̄ no solo se ha obseruado este estatuto a principio, sino que se ha obseruado desde que se hizo hasta agora de presente, pues constando que se obseruò a principio, ve dixi supra nu. 47. Y constando, que al tiempo de la visura, todos los mercaderes obseruauan el pregon, como consta por el acto de la visura, supra nu. 51. Consta de obseruancia en los dos extremos, con que prouada la obseruancia en ellos, se ha de presumir en el medio tiempo, que serã todo el que ha auido desde que se hizo el estatuto y pregon, hasta aora, *c. interdilectos, vbi Butr. Abba. Feli. & reliqui de fide instrumentorum, c. accedens de conuers. coniuga. glos. in c. per tuas*

tuas de conditionibus appositis, & in c. ex parte, ubi Immola de rescriptis, Menoch. lib. 6. præsumpt. 36. & præsumpt. 66. n. 2.

A mas, que como ellos confieſſan lo han obſeruado, poniendo berbetes, y en ellos las dos calidades, nempe, el nombre, o calidad de la ſeda, y donde ſe hizo: con que eſtando la tercera en el miſmo pregon, y ſentencia, y prouado el uſo de las dos calidades, viene a eſtar prouado en la tercera, *Rot. Roman. in nouiſſimis, deciſ. 139. p. 2. nu. 12. Farin. deciſ. Rottæ 398. in nouiſ. n. 3. in fin. vol. 2. Puteo deciſ. 309. n. 3. lib. 3.*

Y no obſta la coſtumbre en que dicen eſtan, de tener las ſedas como eſtan las ocupadas, ſin las calidades del eſtatuto, porque eſtando prouado, aſi por el acto de viſura, como por los teſtigos que deponen ſobre el artic. 10. de la reſcripcion de la Ciudad, en el proceſſo de los Iuezes a quibus, que todos los mercaderes tenian muchas ſedas, y algunos todas con todos los requisitos del pregon, y ſentencia; aunque huiera platicadoſe, como ellos pretenden, no era de conſideracion, quia conſuetudo non inducitur, ex uſu deformi, *Bart. in l. 2. num. 22. ff. ſolut. matrim. Aymon, conſ. 96. num. 5. Afflict. deciſ. 280. num. 9. Ludouiſ. deciſ. 162. nu. 8. Menoch. conſ. 8. n. 2 17. & conſ. 317. n. 15. & conſuetudo, per vniformitatem actuum inducitur non aliàs, Menoc. conſ. 37. n. 39. & 67. & ad excludendam conſuetudinem ſufficit vnicus actus contrarius, non obſtātibus mille pro conſuetudine, Ludoui. d. deciſ. 162. nu. 9. & nu. 15. Bart. in l. ſemper in ſtipulationibus in fin, & ibi Cagnol. n. 12. de reg. iur. Bero. conſ. 5. n. 25. lib. 1. Surd. conſ. 393. n. 23. & 24. Scrauder, de fœud. p. 10. ſect. 20. nu. 157. & præcipuè in fin. verſ. uſq; adeo, plures allegans. Y en concurſo de actos de coſtumbre, conformes al eſtatuto, y contrarios a el, preualecen los uſos conformes: Nam tunc debet ſtari iuri ſcripto ipſius ſtatuti, nec poteſt dici abrogatum per non uſum; punctim *Mascard. de ſtatutis, concl. 11. nu. 11. allegans Decian. conſ. 46. nu. 127. lib. 2. de mente Bart. in d. l. 2. nu. 22. ff. de ſolu. matrim. & in l. ſolent, s. non uero, ff. de officio pro conſulis, per l. quaſitum, s. ſi quis**

Nu. 56.

Auer obſeruado las dos calidades del pregon, es argumento para la tercera.

Nu. 57.

No ay coſtumbre auiendo variedad de actos, y preualecen los que conforman con el eſtatuto.

si quis eodem, ff. de fundo instructo. Y assi parece, que no puede dudarse de la obseruancia del estatuto, ni de que se aya platicado.

Nu. 58.
No se presume ignorancia de los estatutos de los habitantes de donde se hizieron.

Tampoco parece se puede oponer la ignorancia del, pues aunque sea la regla *quod ignorātia præsūmitur, nisi probe tur scientia*, se limita en los estatutos: porq̄ en ellos respecto de los habitantes, se presume scientia, *Mascar. de statutis, conclus. 6. n. 143. ex Bald. in l. leges Sacratissima, post num. 2. vers. ut est ius municipale, C. de legib. Bartol. in l. quod Nerua col. 5. post n. 19. vers. 2. ff. de positi, Roman. cons. 251. n. 2. Paris. cons. 49. n. 37. vers. considerandum est insuper, col. 1. Mascard. de proba. concl. 879. n. 24.*

Nu. 59.
Y porq̄ por razon de su officio teniā obligacion de inuestigar los mercaderes los estatutos q̄ ay, para el modo de vender.

Y mucho mas, porque siendo este estatuto, en materia que dà forma en el vender las sedas, los que las tienen venales, tienen obligacion por su officio de inuestigar y saber, como las han de vèder, & quando tenetur quis ratione sui officij indagare aliquid, tunc præsūmitur illud scire, nec tolleratur ignorantia; eleganter *Mascard. de statut. d. concl. 6. nu. 156. § 157. Roman. cons. 481. nu. 8. vers. succedit igitur conclusio, Alciat. præsump. 31. num. 1. Mascard. de proba. d. concl. 879. num. 7.*

Nu. 60.
Y se presume sciencia del estatuto solo cò auer se publicado.

Y la noticia del estatuto se presume ex pro clamate in eius executione facto, *Rot. Roman. in nouis. p. 2. decis. 70. n. 5. plures allegans.*

Nu. 61.
La ciēcia ex fama, es bastante para incurrir en pena ciuil.

Y esta sciencia es bastāte para imponer pena, quia ad hoc sufficit scientia ex fama, quādo agitur de pœna ciuili, secus in corporali, *Bald. in l. 1. C. de his qui latro. Decio cons. 327. ad fin. Roman. cons. 127. Hipolit. de Marsil. in l. de minore, §. plurium, nu. 127. § nu. 129. ff. de quæstionibus, Craueta, cons. 193. num. 8.*

Nu. 62.
Consta de sciencia por confessiō d̄ los firman-tes.

Y aqui consta de ciencia expressa y cierta de este estatuto, y pregon: pues la parte contria en el artic. 1. del primer memorial, y en el 6. de la adicion, en el processo de los Iuzes a quibus dize, que en fuerça desta sentencia, y pregon, han vsado y platicado, vsan y platican el poner berbetes: luego

luego si la parte contraria pone berbetes, y confieſſa, que los pone en fuerça de la ſentencia y pregon, tiene ſciencia dellos; porque ſino, ſeria abſurdo dezir, que lo obſeruan, no teniendo noticia de que ſe mandaua obſeruar, pues no lo podian adiuinar ellos; y aſſi eſta confeſſion, es la ſuperior prouança de la ſciencia, tanto, que contra eſta no ſe admiten teſtigos, ni instrumentos, vt ſupra dixi nu. 42.

Y eſtar ellos obſeruando el eſtatuto, como conſta por el acto de viſura, denota ſciencia del: porque como ſe ha fundado ſupra nu. 54. auer pueſto los berbetes con todas las calidades, ha ſido por obedecer el eſtatuto, con que han tenido ſciencia del; y aſſi parece, que no puede allegar ignorancia la parte contraria de lo miſmo que eſtà executando, y de lo que confieſſa que tiene noticia.

Tampoco obſta el dezir, que teniendo coſtumbre de tener las ſedas como eſtan las ocupadas, ſin que por eſto ſe les aya lleuado pena, les ha de eſcuſar, y mucho mas tolerandolo los SS. Iurados, que ſon quien hizieron el eſtatuto: Porque a lo primero ſe reſponde, que la coſtumbre que allega la parte contraria no es de conſideracion, por no ſer vniforme, vt ſupra dixi nu. 57. Y quando lo fuera, tampoco ſufragaua, porque auiendo ſido recibido el eſtatuto, y obſeruadoſe, era neceſſaria coſtumbre de quarenta años, vt ſupra dixi num. 46.

A mas, de que para prouar eſta coſtumbre, auian de traer actos de juyzio cõtraditorio, y ſino, no es de conſideracion, *l. cõ de conſuetudine, iuncta glo. ff. de legib. § gloſ. in c. Abbate Sane, in verbo contradictorio de verb. ſigniſi. Gribel. deciſ. Dolan. 104. nu. 15. Beroi. conſ. 179. nu. 61. lib. 1. Mantica. de tacitis § ambiguis conuen. lib. 5. tit. 13. nu. 42.*

Y la tolerancia que dizen de los Iurados, no ſufraga: porque era acto voluntario el ocuparlas, o no; y aſſi deſtos actos, ſiendo facultatiuos, no ſe ha de hazer conſideracion, quia cum ex mera facultate procedant non poteſt fieri fundamentum, *Calder. conſ. 1. § 3. de conſuetudine, Dec. conſ.*

Nu. 63.
Y por obſeruar el prego y ſentencia, con todas ſus calidades.

Nu. 64.
No obſtate la coſtumbre que alegan, por no ſer vniforme, ni de 40. años.

Nu. 65.
Para prouar la coſtumbre contra el eſtatuto, ſon neceſſarios actos, en juyzio contraditorio.

Nu. 66.
No ſon de cõſideraciõ los que prueuan, por ſer en materia facultatiua.

175. sub nu. 6. vers. *præterealictet*, Rolan. cons. 53. nu. 38. lib. 2. Surd. cons. 127. nu. 81. Rotta, decis. 778. nu. 5. p. 1. *diuersorum*, Rotta decis. 536. nu. 4. p. 2. *in recentioribus*, Ludouis. decis. 171. nu. 10. § Beltram. ibi n. 15. lit. C. nec in actibus facultatiuis datur possessio manutenibilis, Rota decis. 555. num. 1. p. 1. *in recentioribus*.

Nu. 57.

La tolerancia no se induce fácilmente, y así ha de ser en juyzio contradictorio.

A mas de que quando no fueran actos facultatiuos, lo que pretende la parte contraria, era vna nuda tolerancia, que no siendo en juyzio contradictorio, no es de consideración, quia multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta fuerint in iudicium exigente iustitia tolerari non debent, c. cum iam dudum de prebendis, Oldrad. in cons. 14. cum queritur, col. fin. Crauet. cons. 96. nu. 7. Ludouis. decis. 162. num. 11.

Nu. 58.

No obsta la tolerancia de Jurados; por q̄ no tuuieron noticia del estatuto

Y no obsta el dezir, que quando la costumbre, es con sciencia, y paciencia del superior, obra derogacion del estatuto, o por lo menos sera bastante para escusar de la pena, prout in banito, &c. Porque la paciencia y tolerancia del superior, ha de yr junta con la sciencia, y fino, no escusa, y aqui los Ciudadanos que dizen, siendo Jurados libraron las sedas, hallandolas como las ocupadas, no tuuieron noticia del estatuto, como ellos mismos producidos por la parte contraria lo deponen en el artic. 6. de la adicion al memorial en el processo de los Iuezes a quibus, con que consta plenamente, que ignoraron el estatuto; pues deponiendo de facto propio, prueuan plenamente, Farin. late q. 63. ilati. 4. n. 207. y por ser cōtra producentem, ex cons. 104. de Rom. cum vulgatis, con que no teniendo sciencia del estatuto, ignorauan, ser defectuosas las sedas, que estauan como las ocupadas, y todos los DD. dizen, que para que obre la tolerancia, es menester que sea con sciencia, de que aquello se hazia estando prohibido, y resuelue esto elegantemente, Menoch. cons. 275. a nu. 49. § precipuè, nu. 55. respondiendo a lo que dizen los DD. que el banido se tiene por restituydo, tolerándolo; y resuelue en el nu. 54. y 55. que aunque al Principe no solo le tolere, sino que le de vn officio que no le pueda

pueda tener, siendo banido, no estara restitu ydo, sino le cōf-
tò con sciencia cierta que era banido y : alega a *Paris. en el*
conf. 44. nu. 15. lib. 4. Selba in tract. de benef. p. 3. q. 10. nu. 19. Y
esto es en materia penal, y para escusar delicto, y no obstan-
te esso, no se escusa el banido tolerado, quando no huuo
sciencia expressa.

Y aunque la huuiera auido aqui, no parece se escusauan
los Firmantes, pues esso pudiera ser quando se hallara, que
todos vniformemente fundados en la tolerancia, tenian to-
das las sedas como las ocupadas : pero esso no puede ser en
nuestro caso, pues todos los mercaderes tenian diuersas pie-
ças, con todas las calidades del pregon, y assi estando actual-
mente obseruando el estatuto, y pregon, en todas sus cali-
dades no pueden tener excusa; pues si por la sciencia, y pa-
ciencia del superior, tuuieron justo error para tener las se-
das como estan las ocupadas; porque tenian las mas con to-
das las calidades del pregon y sentencia. Y si ellos recono-
ciendo que deuián obseruarlo, lo platicauan con todas sus
calidades ; porque no las pusieron en las sedas ocupadas. Y
assi parece, que con su dicho mismo excluyen la defensa q̄
pudieran tener con estas ponderaciones.

Nu. 69.
Ni era de fū-
damēto, pla-
ticando los
Firmātes el
pregō, y sen-
tencia, con
todas sus ca-
lidades.

A mas, que parece, que los firmantes ratificaron la obser-
uācia del pregō en todas sus calidades; pues como cōsta por
el acto dela visura, in fi. sup. n. 5 1. la qual se hizo cō atenden-
cia y preambulo del pregon y sentencia, en presencia suya
apartaron todas las sedas que estauan como deuián estar de
las defectuosas; y las que estauā bien, por estar como dicho
pregon y sentencia disponen, se las restituyeron, y ellos se
las lleuaron, y las que no, quedaron detenidas: y esto (como
he dicho) fue en presencia de los firmantes, sin protestar, ni
contradezir en cosa alguna; y assi estando las sedas ocupa-
das, y restituyendoselas, con atendencia de que tenian todas
las calidades que el pregon disponia, recibendolas absolu-
tamente, parece que ratificò el acto de visura, y lo dispuesto
por el: quia accipiens pretiū, ex contractu videtur aproba-
re contractum, *Aretin. conf. 128. num. 6. l. Iulianus, §. vl-*

Nu. 70.
Reatificārō
el pregō, re-
cibiendo las
sedas, por es-
tar conforme
a su dis-
posicion.

timo,

rimo. § l. sequenti, ff. ad Macedonianum, l. cum fidem, C. de non numerata pecunia, l. si filius, ff. de minorib. Alex. cons. 117. n. 2. lib. 5. Detius cons. 132. n. 5. Mascara de probationibus cons. 1255. nu. 37. vol. 3. de la manera que el que recibe unos bienes que se le dexan en testamento, ratifica el testamento. l. si pars, l. penultima, § l. sequenti, ff. de inofitioso testamento. Bart. in l. post legatum, ff. de his quibus, ut indig. glos. § D.D. in l. alia, C. eodem Craue. cons. 237. num. 3. Mascara. d. concl. 1255. nu. 45.

Nu. 71.

Y por no cótradezir, diziendo en el acto de visura, que se hazia la ocupacion, y liberacion, por lo dispuesto en el pregó.

Y haziéndose el acto de la visura, y diziendo en ella los SS. Jurados, q̄ las fedas q̄ estauan conforme al pregó, se restituessen, y las q̄ no, se detruiesen: consintieron y ratificaron la disposicion del estatuto y pregó, quia tacens, & non contradicens iudici facienti, vel dicenti aliquid ipso præsente videtur consentire. Fulbio Pacian. de probationibus, lib. 1. c. 30. n. 30. allegans Bart. in l. 1. n. 5. § 6. C. de relat. Rubenm. in l. non solum, § morte, n. 332. vers. quartus casus est, ff. de operis noui nuntiatione, y es conclusion cierta, quod taciturnitas in iudicio habetur pro consensu, Patian. d. lib. 1. c. 30. nu. 33. allegans Cephal. cons. 422. constitutiones, nu. 19. vers. postremo dic, vol. 3. Lofred. cons. 18. tota bis, nu. 8. vers. § non mirum, col. 3. Rimin. Iun. cons. 62. dubitatur in fine, vol. 1. idem tenet Iason, in l. qua dotis, sol. matri. n. 61. cū seqq. § precipue n. 76. glos. in c. is qui tacuit de reg. iur. in 6. Y esto está decidido, punctim en la Corte de V. S. in processu Antonij Pallares, super crim. a 20. de Setiembre 1618. Donde auiendo dado vn procurador vnas defensiones, diziendo, que las daua firmadas el Aduogado despues, no contradiziendo el procurador contrario, aunque estuuo presente, pretendiendo despues que no se deuian admitir dichas defensiones, porque se auian firmado despues de dadas en Corte, y passado tiempo; y que el Aduogado quando las firmò, añadió, y quitò en ellas, sin auer consentido èl, que se pudiesse hazer, y se declaró, que estauan bien firmadas, y que auia podido añadir y quitar por ser subsiguiete el firmarse; fundandolo en que la presençia, y taciturnidad, en juyzio obra expreso consentimiento.

Y aun

Y aunque fuera *extra iudicium*, perjudicará la ciencia, y taciturnidad en este caso, porque a mas della, huuo el acto positivo de recibir los bienes, y aunque es question muy disputada quanto obra la presencia, y taciturnidad: pero la conclusion cierta en que todos concuerdan es, que quando a mas de la ciencia y taciturnidad, concurre algun acto positivo, tunc *præsens & tacens sine dubio censetur consentire, etiam si versemur in periudicialissimis*, l. *filius familias* 18. ff. *ad Macedon. clemen. 1. de procurat. Forcat. dialogo* 52. n. 3. ad fin. Bart. in l. *quo enim, §. rem habere, ff. rem ratam haberi, Alex. cons. 131. n. 4. vol. 2. Socin. Iun. cons. 42. n. 5. vol. 2. Tiraque. de retract. consanguinitatis, §. 1. glos. 9. n. 156. Menoc. l. 3. praesum. 9. n. 20. §. lib. 6. praesum. 99. n. 22. D. Casanate, cons. 29. n. 14. Aflic. decis. 308. n. 22. Surd. deci. 199. n. 10. Masc. d. conc. 1255. n. 65.*

También se me opuso, q̄ el pregon de q̄ tratamos, no es estatuto, y q̄ ay mucha diferencia de vn estatuto a vn pregon: pero parece que este es estatuto; pues como es notorio, los estatutos q̄ los Jurados tienē potestad de hazer siēpre, los disponen por pregones: a mas q̄ el nuestro tiene todas las calidades essenciales q̄ deve tener vn estatuto para serlo; quia ad esse legis, vel statuti tria requiruntur: primū, quod cōstituatur: secūdū, quod promulguetur: tertium, quod moribus vtentium aprobetur, *Mascard. de statut. concl. 8. n. 43. Felin. in c. 1. col. penul. de tregua & pace, vers. non obstant, notata in d. c. fi.* y en nuestro pregon cōcurrē todas estas tres calidades; pues antes de publicarse lo cōstituyeron y deliberarō, y despues se publicò, y vltimamente lo han vsado y platicado, cō que concurrendo las tres calidades essenciales para que sea estatuto; parece que lo ha de ser.

A mas, que la parte contraria lo confieffa en diuersas partes, en el processo de los Iuezes a quibus, nempè, en el artic. 1. del memorial, diziendo, *en fuerça de vn estatuto y pregon*: En el artic. 1. de la adiciō, *que el pregon, si quiere estatuto*. Y en el arti. 3. *y auiendo comēçado despues dicho pregō, aquel, ni dicho estatuto no podia hablar, &c.* Y en el arti. 6. *que dicho pregō y estatuto, no ha estado, &c.* con q̄ cōfessando en tãtas partes, que es estatuto, no pueden impugnarlo.

Con que parece queda respondido a esta oposicion, que este estatuto y pregon fue recibido, se ha platicado, y està en su obseruancia, y los firmantes han tenido sciencia expressa de su disposicion, y la tolerancia que alegan no es de consideracion, por los

Nu. 72.

La presencia y taciturnidad, obra ratificaciō, concurrendo algun acto positivo, aunque sea en materia perjudicialissima.

Nu. 73.

Este pregon es estatuto, pues concurren en el sus tres calidades essenciales.

Nu. 74.

Y por auer confessado los Firmantes, q̄ es estatuto.

fundamentos referidos; con que queda fatisfecho a los fundamentos desta oposicion.

OPOSICION QUINTA

De aver dado los Iuezes a quibus, sin parecer de Aduogados, y contra el de los ordinarios de la Ciudad, su sentençia.

Nu. 75.
Que los Iuezes a quibus dieron su sentençia, sin parecer de Aduogados, y contra el de los ordinarios de la Ciudad.

DESDE el artic. 15. hasta el 26. de la cedula de greugos, dizola parte contraria, que les hizierõ agrauio los Iuezes a quibus, en no seguir en su sentençia el parecer de sus Aduogados, y en averla dado sin consejo de otros: que en tanto es verdad, que la Ciudad ha tenido y tiene sus Aduogados ordinarios, de cuyo parecer han acostumbrado pronunciar los processos: que eran Aduogados de la Ciudad los DD. Felipe Gazo, y Antonio Fuster: q̄ les remitieron el processo, y lo vieron, y les informaron: que fueron de parecer que deuián absolver a los firmantes, y restituírles las sedas. Y sobre el artic. 17. dicen los DD. Gazo, y Fuster, que lo aconsejaron assi, y que dieron en Consistorio a los SS. Jurados vn papel de su parecer, en presencia de Francisco Antonio Español menor, que no siguieron este parecer: y que assi les agrauaron auiendo dado su sentençia sin parecer de Aduogados; que en tanto es verdad, que no se halla la sentençia firmada de alguno dellos, auiendo se platicado firmarlas Aduogados.

Respuesta.

Nu. 76.
Los SS. Jurados no tienen obligacion de seguir parecer de Aduogados, ni se acostumbra firmar las sentençias.

ESTA Oposicion es de muy poco fundamento; pues assi por la prouança de la parte contraria, como de la nuestra: y señaladamente por las deposiciones de Francisco Antonio Español mayor, Francisco Antonio Español menor, y Felipe Soriano; consta, que los SS. Jurados, no tienen obligacion de seguir el parecer de sus Aduogados, ni de otros; y que assi se platica, siguiẽdo su parecer vnas vezes, y otras no; y q̄ lo mismo se obserua en el firmarse.

Nu. 77.
No dieron su parecer los Aduogados a los señores Jurados.

Tampoco es de consideracion la oposicion que se haze en las deposiciones de los Aduogados, diciendo, que dieron su parecer en Consistorio a los SS. Jurados, en escrito, porque como consta por la deposicion de Francisco Antonio Español menor, producido por la parte contraria, y de los testigos 1. 2. 4. y 6. sobre el 14. de las defensiones, auiendo llamado los SS. Jurados a sus Aduogados, para que les hiziesen relacion del pleyto de la ocupacion de sedas

sedas, dichos Aduogados hablaron con Francisco Antonio Español menor en la galeria, y le dieron vn papel, diziendole, que era el parecer que auian refuelto en el pleyto de las sedas: y despues entraron en Consistorio, y dixerón a los SS. Iurados, que auian visto dicho processo, y puesto su parecer por escrito en vn papel que auian entregado a Francisco Antonio Español menor. V. los SS. Iurados dixerón, que desseauan les hiziesen relacion por menudo de lo contenido en dicho processo, por vna y otra parte, para que despues de oydas, se passara a votar, como se acostumbra en semejantes casos, y los Aduogados jamas lo quisieron hazer, remitiendose siempre al papel que tenian dado a Francisco Antonio Español menor, sin hablar otra cosa, y enojandose desto los SS. Iurados, se fueron los Aduogados sin auer visto, ni recebido dicho papel; porque siempre estuuó en poder de Francisco Antonio español menor. Por manera, que quando tuuieran obligacion los SS. Iurados de seguir el parecer de los Aduogados, que no le tenian, como arriba se ponderò, no les agrauaron en no seguir el parecer que no recibieron. A mas, que esto topa en si es justa la sentencia, o no; y siendolo como esta parte pretende, importa poco que la sentencia fuesse de parecer de Aduogados, o no, siendo causa que solo pertenecia el conocerla a los SS. Iurados.

Con esto parece, que queda respondido a todas las oposiciones que se hazen por la parte contraria; y esperamos la confirmacion de esta sentencia, no obstante lo que ponderan, que en materia penal qualquier causa es bastante para escusar: pero a mas, que como he ponderado, no ay ninguna que les escuse, y señaladamente auiendo el dolo, que resulta de platicar ellos mismos el pregon, como se ha prouado; y para que se vea quan necessario es poner en execucion dicho pregon, y que se obserue inuiolablemente, es mucho de considerar, que auiendose hallado muchas pieças, con berbetes, q̄ dizen: tafetan labrado en tela de gorgueran, y otros: tafetan labrado en tela de tafetan. Dize la parte contraria en el artic. 7. de su rescripcion, contra la de la Ciudad, en el processo de los Iuezes a quibus, que aunque vnos dizen, tafetan labrado en tela de tafetan, y otros, tafetan labrado en tela de gorgueran, son vnas mismas telas y texidos, y todos tienen vna misma perfeccion, y por dicha y otras razones vsan de dichos synonimos: y deponen cinco testigos sobre este artic. concluyendo

Nu. 78.
Del preceso
resulta co-
nocido do-
lo en los fir-
mantes.

yendo prout in eo. Y diziendo, que todos son en tela de tafetan, fino que vsan de estos nombres, no pueden escusar el dolo y fraude que hazen a los compradores, pues si todos los tafetanes estan labrados en tela de tafetan, y ninguno de gorgueran, para que lo ponen en berbetes? Esto ya se ve señor, que es para que el que compra y vea vn berbete, que dize, tafetan labrado en tela de gorgueran, entendiendo que es de mas ley que el que está labrado en tela de tafetan, lo pague a mayor precio; y assi de su misma confesion y prouança resulta dolo manifesto: y el perjuyzio que se les sigue a los compradores, cō no obseruar la forma que disponen el pregon y sentencia en el vso de los berbetes.

Nu. 79.

No es de fundamēto la salida q̄ dan para de xar de poner la tercera calidad del pregon.

Tambien es mucho de considerar, la salida que dan en el arti. 3 del primero memorial, en el proceso de los Iuezes a quibus, donde dizen, *que en los terciopelos no puede auer engaño, estando como estan los ocupados, pues diziendo terciopelo de Zaragoza: ya se dize con dezir de Zaragoza donde se hizo: y diziendo terciopelo, a mas de dezirse el nombre, ha de tener por fuerça vn pelo, que es la menor calidad: y assi, si fuere de pelo y medio, o de dos pelos, esso tendra de mas a mas el cōprador.* Y lo mismo dizē en otras sedas; esto ya se ve de quan poco fundamento es, pues lo que dizen procediera, si todas las sedas eo ipso que ponen terciopelo de Zaragoza, las pagaran por de vn pelo: pero auiendo precios diferentes como es notorio en los de dos pelos, y mayor calidad, es cierto que falta la demonstracion en el berbete, con que caen en pena.

Nu. 80.

Este estatuto es favorable, por ser a fomento d̄l fuero de pānis.

Concluyo señor con dezir, que aunque este estatuto parece penal, está tan lexos de auerse de limitar su disposicion, que antes ha de ampliarse; pues disponiendo el fuer. 2. de pānis lanæ, & serici, por los engaños que se hazian, que preguntando el comprador las calidades que dispone el pregon, las aya de dezir el vendedor, este estatuto in fomentum de essa disposicion, y para que se evitasen los fraudes que se hazian, quiso que siēpre constasse de la calidad, y assi auiendo disposicion antigua, tan conforme a nuestro pregon, la disposicion del, ha de ser favorable, quia reducit nos ad ius antiquum, *Corn. cons. 82. col. 3. vol. 4. Curt. Iun. cons. 5. n. 19. & cons. 9. n. 3. & 4.*

Nu. 81.

Y por ser lo parabienn y utilidad publica.

Y yendo este estatuto encaminado solo al bien y vtilidad publica, es favorable, y se deue interpretar latamente, *Bart. in l. 2. §. exercitum, ff. de his qui not. in fam. & in l. quem admodum, C. de Agric. & cens. lib. 11. & est textus, in l. si quis in graui, §. hi quod, ff. ad Sylanian. Paul. cons. 194. n. 2. vol. 2. Decio cons. 660. n. 5. & 6. Saluo, &c.* *Josephus Porter & Casanate, I. D.*